

Prohibición de tañer vihuelas a los retraídos en recintos sacros del arzobispado de Granada (1572)

Ruiz Jiménez, Juan

Real Academia de Bellas Artes de Granada · ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-8347-0988>

Fecha de publicación: 30-04-2019; Modificado: 14-06-2026

Cómo citar este artículo / Citation:

Ruiz Jiménez, J. (2019). Prohibición de tañer vihuelas a los retraídos en recintos sacros del arzobispado de Granada (1572). Paisajes sonoros históricos, Núm. 5, art. 50, 2 p. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10429023>.

Resumen

Las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada, celebradas por el arzobispo Pedro Guerrero el 14 de octubre de 1572 e impresas por Hugo de Mena en 1573, prohibían a los asilados en recintos sacros tañer vihuela y otros comportamientos deshonestos.

Palabras clave

tañer vihuela ; Pedro Guerrero (arzobispo); ciudadanos; vihuelista

Title

Prohibition of playing vihuelas to asylees in sacred precincts at the archbishopric of Granada (1572)

Abstract

The Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada, celebrated by Archbishop Pedro Guerrero on 14 October 1572 and printed by Hugo de Mena in 1573, forbade the asylum seekers in sacred precincts to play the vihuela and other dishonest behaviour.

Keywords

to play the vihuela; Pedro Guerrero (archbishop); citizens; vihuela player

En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada, celebradas por el arzobispo Pedro Guerrero el 14 de octubre de 1572 e impresas por Hugo de Mena en 1573 (reimpresas en Madrid, Imprenta de la Sancha, 1805), encontramos la siguiente referencia:

[fol. 101r, 1573; p. 190, 1805] “Ítem, porque somos informados que algunas personas que se retraen a las iglesias a gozar de su inmunidad están en ellas deshonestamente y

con mal ejemplo, jugando o tañendo vihuelas o comunicando con mujeres o en otras conversaciones profanas y deshonestas...”

Se decretaba que los curas, beneficiados y sacristanes del arzobispado, “so pena de un ducado”, no consintieran estas actitudes y comportamientos y que su estancia se limitara a tres días, salvo licencia expresa del arzobispo o del provisor o visitador general.

La alusión a “personas que se retraen a las iglesias a gozar de su inmunidad” se refiere al derecho de asilo que asistía a los huidos de la justicia en recintos sacros y que, a tenor del decreto sinodal, propiciaba en ellos comportamientos inapropiados. Se les conocía también como “retraídos” y, en ocasiones, permanecían en iglesias y conventos durante un periodo de tiempo prolongado “que parece que las tienen más por moradas que por amparo de sus personas”.

Fuente

Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada, Granada: Hugo de Mena, 1573, fol. 101r; segunda edición, Madrid: Imprenta de la Sancha, 1805, p. 190.

Copyright: © 2019. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional \(CC BY-NC 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Recursos

Constituciones Sinodales del Arzobispado de Granada. Segunda edición. Madrid, Imprenta de la Sancha, 1805

[Enlace](#)

<https://www.youtube.com/embed/rfXFtjXvYo>

Paseavase el rey moro. Luis de Narvéz